Esquel, de febrero de 2013.-

------***VISTO***:----------

------El recurso de apelación interpuesto por los demandados en subsidio del de revocatoria a fs. 132/136 contra el decreto judicial del 26 de septiembre de 2011 (fs. 84/85), y el recurso de apelación de fs. 168 contra los honorarios regulados al apoderado del actor en la resolución N° 261/2012 (fs. 165/166 y vta), los que fueran concedidos a fs. 169, y;----------

------***CONSIDERANDO:***----------

-------1. Que el "*a quo*" en lo sustancial resuelve: "*I.- **RECHAZAR** la revocatoria interpuesta a fs. 132/136 por los demandados, manteniendo en consecuencia la medida cautelar dispuesta a fs. 84/85.-... III.- **REGULAR** los honorarios del Dr. E. E. S. en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 2.707,05)...*".-------

------2. Que contra el decisorio, los demandados a fs. 132/136 impugnan la procedencia de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de los demandados (ordenada a fs. 84/85 y trabada a fs. 91 y vta.); medida cautelar que se obtuvo invocando la existencia de una relación laboral y por el hecho que los demandados hayan puesto en venta los predios sobre los que cae la medida.----------

------En forma resumida sostienen que, no concurren los presupuestos que autorizan la medida cautelar, ya que la información sumaria carece de eficacia probatoria para acreditar la verosimilitud de la relación laboral y el peligro en la demora; que nada se aporta sobre la naturaleza de la vinculación por lo que no puede tenerse como válida para acreditar una supuesta relación laboral. Así también, impugnan el alcance y monto de la cautelar, por cuanto la liquidación practicada a fs. 7 no fue corroborada con los salarios vigentes, haciendo sólo una estimación sin el respaldo objetivo de la escala salarial pertinente, y tampoco se consignó la categoría laboral, siendo que en el régimen del trabajador agrario existen varias categorías; y que la medida cautelar no tiene otro objeto que la exigibilidad que implica la obligación de restituir el inmueble. Que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho, es decir la relación laboral alegada, ni su alcance y determinación del crédito objeto de la medida, por lo que solicitan se deje

sin efecto la misma. Acompañan prueba documental y ofrecen información sumaria de testigos, cuyas declaraciones fueron ratificadas a fs. 147 y 150.----------También apelan los honorarios regulados al apoderado del actor por considerarlos altos.----------

------3. Resumida así en su aspecto central la cuestión traída a resolver y las críticas formuladas por los recurrentes, este Cuerpo abordará el análisis de la misma a los fines de determinar si les asiste o no razón en sus planteos.----------En primer lugar, el proceso cautelar es aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión de tutela anticipada y provisional del derecho o en interés de las personas involucradas en el proceso –contencioso o extracontencioso–, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el mismo. Compartiendo la enseñanza del maestro Lino Enrique Palacio, entendemos *"que se trata de un proceso que goza conceptualmente de autonomía, por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular impuesto para la adopción de las medidas cautelares –a partir de una superficialidad que se distingue, en este aspecto, del conocimiento fragmentario y exhaustivo característico o propio de los procesos de ejecución y conocimiento, respectivamente y de los extracontenciosos-, y por la provisionalidad de sus resoluciones".*- (Conf. *"Medidas Cautelares",* Jorge L. Kielmanovich, Editores Rubinzal – Culzoni, pág. 20).----------

------La pretensión cautelar es distinta de la pretensión o petición que se actúa en el proceso, sin que lo dicho signifique, empero, que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo o petición deducida en el proceso. (conf. obra citada pág. 24).----------

------Es decir, el embargo preventivo, carece de un fin en sí mismo y se encuentra subordinado y ordenado funcionalmente a un proceso principal del cual depende, para asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en éste.----------

------Sentado ello, surge que el embargo preventivo decretado en autos por el "*a quo*" lo es ante una "probable" relación laboral y una "probable" venta de la chacra donde el actor dice haber trabajado para los demandados y donde reside junto a su familia desde hace 30 años; tomando como elementos de prueba la información sumaria (v. fs. 70/75).----------

------Que los demandados atacan la medida por no darse los presupuestos necesarios para su procedencia: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; ya que, de lo contrario puede derivar un perjuicio para los afectados; acompañando copia certificada de los contratos de comodato firmados con el actor (v. fs. 126/131); elementos que se aportan al proceso y producen una variación de las circunstancias sobre cuya base se decretara el embargo preventivo, causando una alteración en los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar.----------

-------En efecto, visto la relación laboral que denunciara el actor, la que depende de un proceso de conocimiento, y el embargo preventivo decretado a los demandados, éste Cuerpo advierte que no existe un criterio de razonabilidad adecuado, ya que la medida cautelar no puede constituirse en un cerco patrimonial de quien resulta ser afectado por ella, y más aún que de autos no se evidencia un daño inminente e irreparable que le pueda ocasionar al actor ante el pronunciamiento que de término al litigio, lo que exige una mayor ponderación de los elementos en que se funda. Es que no surge con el grado de certeza que requiere la medida bajo análisis, que el accionante haya logrado en éste estadio acreditar la existencia de la relación laboral denunciada así, como los presupuestos del art. 71 de la Ley XIV N° 1.----------

------No debe olvidarse que, por la propia naturaleza del embargo preventivo, se afecta e inmoviliza un bien de los demandados, que incide en los derechos patrimoniales de aquellos.----------

------En función a las particularidades de la causa, la trascendencia jurídica y económica del embargo decretado en autos y los razonamientos expresados, esta Cámara entiende que, con las pruebas acompañadas no se configura a *prima facie* la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, requisitos concurrentes y necesarios para la procedencia de la medida cautelar, y asimismo, resulta excesiva a la luz de los hechos, es decir para un proceso donde se encuentra en discusión la existencia de una relación laboral; por lo que debe revocarse el apartado I.- de la resolución N° 261/2012; debiendo adecuarse las costas y honorarios regulados conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.----------

------En cuanto al recurso de apelación contra los honorarios regulados en primera instancia al apoderado del actor por considerarlos altos, atento el

resultado de la apelación, carece de virtualidad su tratamiento por transformarse en una cuestión abstracta.----------
------4. Costas de esta instancia, se imponen al actor perdidoso, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios profesionales por su labor, los del Dr. M. E. I. M. en la suma de pesos dos mil novecientos sesenta y cinco con cuarenta y seis centavos ($ 2.965,46) y de los Dres. E. E. S. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos dos mil ciento noventa y seis con sesenta y cuatro centavos ($ 2.196,64), en todos los casos con más el IVA pertinente. (Art. 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 15).----------
---
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*:----------
------1º) ***REVOCAR***, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto I.- de la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 261/2012 obrante a fs. 165/166 y vta., haciendo lugar al levantamiento de la medida cautelar ordenada a fs. 84/85 por los motivos expuestos en los considerandos; y **ADECUAR** las costas y honorarios regulados en la primera instancia, imponiendo las costas al actor, regulándose los honorarios del Dr. M. E. I. M. en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 2.707,05) y los del Dr. E. E. S. en la suma de PESOS DOS MIL DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.002,50), en ambos casos con más el IVA que correspondiere (arts. 5, 6 bis Ley XIII N° 4).----------
---
------2º) **IMPONER** las costas de ésta instancia al actor perdidoso, regulando los honorarios del Dr. M. E. I. M. en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.965,46) y de los Dres. E. E. S. y S. A. B., en conjunto y proporción de ley, en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.196,64), en todos los casos con más el IVA pertinente. (Art. 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 15).----------
------3º) ***REGÍSTRESE,*** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-